

General Roca, 04 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver RECURSO DE REVOCATORIA en estos autos caratulados: <.ZENTENO CESARI, MERARI ANAMAR C/ LEIVA GARRIDO, BRAIAN EZEQUIELS.A.D.F. Expte. N° RO-03483-F-2025 , y

CONSIDERANDO: En fecha 09-04-2026 el actor presenta recurso de revocatoria en contra de la providencia dictada el día 06-04-2026 que dispuso "*Estese a lo informado por el Banco Patagonia en movimiento en Puma RO-03483-F-2025- E0014 (no abonar/ bloqueo). A la devolución de los alimentos provisorios fijados cautelarmente en fecha 28/11/2025, estése a lo dispuesto por el artículo 539 del CCyC, in fine: "No es repetible lo pagado en concepto de alimentos"*"

En fundamento a la peticiona señala que sin perjuicio que lo abonado respondía a una cuota de alimentos provisoria habiendo obtenido como resultado de la pericia la inexistencia de vinculo biológico, ceso la causa donde se sustentaba la cautelar.

Expresa que en la cuenta judicial al requerir el bloqueo y retiro de fondos existían tres meses de cuota de alimentos (conforme captura de pantalla que se adjunta con fecha 11/03/26), Que al otro día (12/03/26) anoticiada la actora del resultado de la pericia retira los fondos.

Aduce que sin perjuicio que lo pagado en concepto de alimentos no es repetible, entiende que los alimentos tienen por fin cubrir necesidades de subsistencia que no es viable la compensación, ni renuncia, ni transacción, ni otros institutos respecto a lo pagado en concepto de alimentos. Considera que este no es el caso puesto que en la cuenta judicial existían depositados y al momento de publicarse el resultado negativo de la pericia fueron retirados.

El día 20-04-2026 contesta la actora señalando que las sumas abonadas en concepto de alimentos provisorios participan de la naturaleza y los caracteres propios de toda prestación alimentaria, entre los cuales destaca de manera fundamental su irrepitibilidad que la norma no distingue entre alimentos definitivos, provisorios o derivados de un vínculo que luego es anulado. Que en esta causa la fijación de alimentos provisorios responde a una tutela cautelar destinada a proteger el interés superior del niño, niña o adolescente, ante la verosimilitud del derecho que otorga el reclamo de estado. Si bien el resultado posterior de las pruebas biológicas puede descartar el vínculo filial, ello no transmuta de manera retroactiva la validez de las resoluciones judiciales que, en su momento, ordenaron el pago. Que dichas cuotas fueron devengadas bajo el amparo de

una orden judicial plenamente vigente y no cuestionada por el alimentante, que el derecho a los alimentos no puede estar sujeto a una condición resolutoria dependiente del éxito del juicio principal. Señala que permitir la repetición de los importes percibidos implicaría desconocer el carácter de orden público que reviste la materia. Solicitando el rechazo de lo pedido.

Con fecha 22-04-2026 emite dictamen la defensora de menores quien señala "*que no corresponde en estos autos hacer lugar a lo peticionado, debiendo el demandado iniciar la acción de fondo que corresponda*"

Considerando que sin perjuicio de haberse ordenado el bloqueo de cuenta el día 18 de marzo de 2026 y no existiendo dinero en la cuenta judicial pretendiendo una nueva pretensión cual es la devolución de supuestas sumas retiradas el mismo día de publicación de las periciales de ADN.

Siendo que dichas sumas corresponden a alimentos provisorios ordenados cautelarmente resulta de aplicación lo dispuesto por el art 539 del Ccyc es claro respecto de ello, siendo categórico que la persona alimentante no puede repetir contra el alimentado lo entregado en concepto de alimentos de manera cautelar. Maxime aun cuando en el caso inmediatamente luego de conocido el resultado de la pericia se dejó sin efecto el embargo ordenado cautelarmente.

Por ello no encontrándose acreditado que las supuestas sumas que pretende repetir hayan sido con posterioridad a la orden emitida Maxime al carácter de los alimentos fijados no corresponde revocar el proveído dictado y deberá estarse a lo dispuesto en la citada normativa

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- 1-Rechazar el planteo de revocatoria introducido por el actor con costas.
- 2-Conceder el recurso de apelación peticionado en relación y con efecto devolutivo. Firme elévese a la cámara de apelaciones por secretaria.
- 3-Diferir la regulación de honorarios al momento de dictado de definitiva. Notifíquese conforme art 120 y 138 CPC.

Angela Sosa
Jueza